



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de octubre de 2021, vencido el término para contestar demanda y con solicitud de decretar medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la señora MÓNICA LILIANA VELÁSQUEZ CUÉLLAR en su calidad de apoderada general del señor JOHN RABINOVICH SEINJET, tal como consta en la escritura pública No. 1996 del 11 de junio de 2021, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2021, no obstante, dentro del término procesal oportuno guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, situación que se tendrá en cuenta en el momento que se considere pertinente.

De otro lado, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado JOHN RABINOVICH SEINJET notificado personalmente del mandamiento de pago a través de su ~~apoderada general~~, dejando constancia que, dentro del término concedido en la ley, optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan. -

SEGUNDO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00271

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 15 de octubre de 2021, con solicitud de decretar las siguientes medidas cautelares:

El día 13 de julio de 2021, el apoderado demandante solicitó requerir al BANCO POPULAR, CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILAS, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA para que dieran respuesta al oficio que comunicó la medida de embargo.

El día 29 de julio de 2021, solicitó el embargo y secuestro de los derechos económicos que tiene el demandado como locatario en atención al Contrato de Leasing No. 302518 que se mantiene con HELM BANK S.A. hoy BANCO ITAÚ del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1713290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la Carrera 1 No. 78-86 de la ciudad de Bogotá D.C.

El día 19 de agosto de 2021, la parte demandante insistió en la petición de requerir a las entidades financieras y el decreto del embargo de los derechos económicos del demandado como locatario en el Contrato de Leasing No. No. 302518.

El día 25 de agosto de 2021, pidió requerir a varias sociedades a las cuales se les comunicó medidas de embargo para que informaran al Despacho si los demandados han sido accionistas de las mismas, en cuales períodos de tiempo fueron accionistas, cuando dejaron de serlo y para que exhiban el contrato con el cual perdieron tal calidad.

El día 09 de septiembre de 2021, el demandante insistió en el decreto de las medidas cautelares anteriormente relacionadas.

El día 27 de septiembre de 2021, reiteró nuevamente las peticiones de medidas cautelares.

El 04 de octubre de 2021, solicitó aclaración del oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca, lo cual fue reiterado el 22 de octubre del mismo mes.

Los días 10 y 29 de noviembre de 2021, reiteró todas las peticiones de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Enseña el art. 599 del CGP: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

En primer lugar, encuentra el Despacho procedente la petición de oficiar al BANCO POPULAR, CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VIILAS, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA, para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho el trámite dado al oficio 21-0114 del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados en esas entidades financieras.

En segundo lugar, se decreta el embargo de los derechos económicos que tiene los demandados como locatarios dentro del Contrato de Leasing No. 302518 que se mantiene con HELM BANK hoy BANCO ITAÚ del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1713290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la Carrera 1 No. 78-86 de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase conforme al Art. 593 No. 4 del C.G.P.

En tercer lugar, frente a la petición de requerir a las siguientes sociedades INGENIO LA CABAÑA S.A.S., AGRO SERVICIOS LAS CAÑAS S.A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A., SOCIEDAD DE INVERSIONES MONTANA S.A.S., PORTGAS S.A.S INGENIO LA CABAÑA S.A., AGROINDUSTRIAS DEL CAUCA S.A., DESARROLLO FLUVIAL COLOMBIANO S.A., TORRE PROTIERRAS S.A.S, AGROCORCEGA S.A.S., GRUPO TEK S.A.S., YOGA COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES Y PROYECCION PRIMAVERA S.A., AVANTE TECHNIKO S.A.S, SUPLIDORES ATRK S.A.S., YOGA STUDIO COLOMBIA S.A.S., HEALING FARMS S.A.S. y ARCA VALORES S.A.S, con el fin que informe si los demandados han sido accionistas de las mismas, en cuales períodos de tiempo fueron accionistas, cuando dejaron de serlo y para que exhiban el contrato con el cual perdieron tal calidad, observa el Despacho que ello no es una medida cautelar que requiera su decreto por esta Sede Judicial.

Ello, más bien, comporta una solicitud del demandante que deberá elevar a través del derecho de petición, tal como lo dispone el artículo 173 del C.G.P., pues lo allí requerido se trata de información que solo a él le interesa; y por ello, no se requiere la intervención del Juez para su consecución. Por ello, se niega la anterior solicitud.

En cuarto lugar, - y para finalizar – se ordena que por secretaría nuevamente se realice oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca, decretando el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 124-15625, No.124-17940, No. 124-1553, No.124-19033, No. 124-1552 y No.124-1566.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al BANCO POPULAR, CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VIILAS, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA, conforme a lo expuesto. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos económicos que tiene los demandados como locatarios dentro del Contrato de Leasing No. 302518 que se mantiene con HELM BANK hoy BANCO ITAÚ del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1713290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la Carrera 1 No. 78-86 de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase conforme al Art. 593 No. 4 del C.G.P. –

TERCERO: NEGAR la petición de requerir a las sociedades mencionadas en la parte considerativa de esta providencia, conforme a lo expuesto. –

CUARTO: SECRETARÍA nuevamente realice oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca, decretando el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 124-15625, No.124-17940, No. 124-1553, No.124-19033, No. 124-1552 y No.124-1566.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2021, indicando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, observa el Despacho que existen unas particulares circunstancias que no permiten la resolución del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha, como pasa a verse:

El día 14 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 15 de ese mes, se libró mandamiento de pago acumulado a favor del PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H. y en contra de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de los locales Nos. 128, 129, 140 y 141 y también se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Contra aquella providencia, el Dr. HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO en su calidad de apoderado BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día **23 de septiembre de 2021** interpuso recurso de reposición, esto es, por fuera de término.

No obstante, en ese correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, el apoderado demandado asegura que al no observarse movimiento en la página web de consulta judicial Siglo XXI con el registro del recurso de reposición que había enviado el día 20 de septiembre, procedía a realizar nuevamente el reenvío.

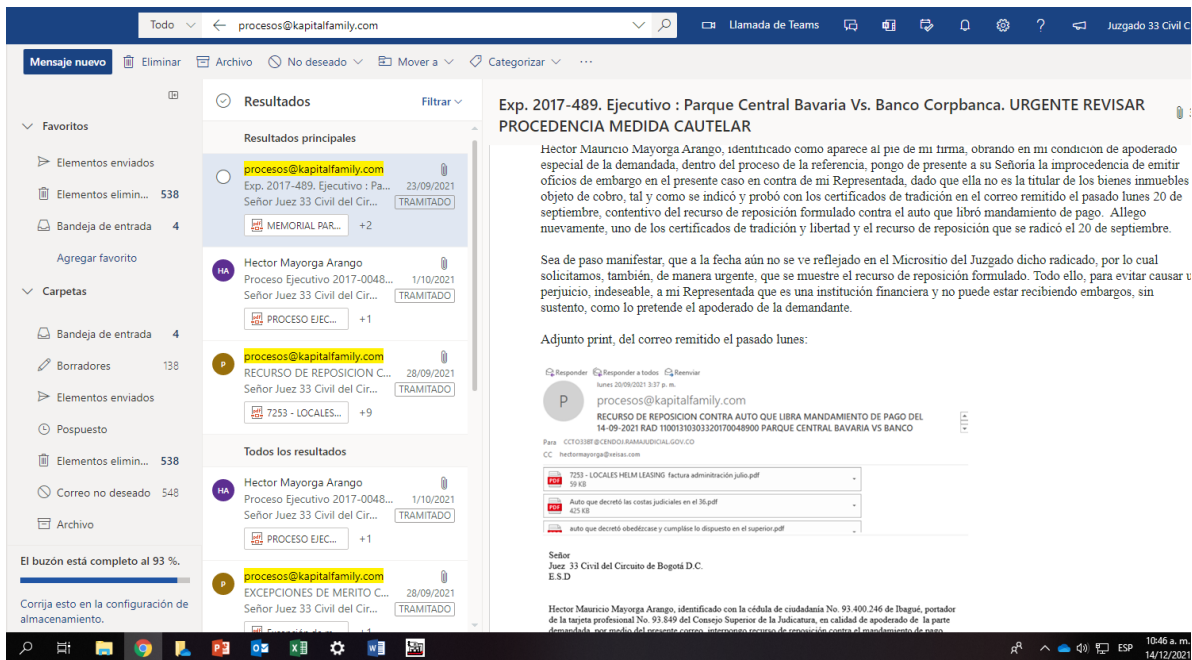
Ante esa manifestación, la Secretaría del Despacho en conjunto procedió a revisar en todas las bandejas del correo electrónico de esta Sede Judicial para verificar la veracidad de la afirmación realizada por el citado apoderado, sin embargo, no se encontró memorial alguno proveniente de la siguiente dirección procesos@kapitalfamily.com de fecha 20 de septiembre de 2021, contentivo de algún recurso contra el mandamiento de pago.

Pero a pesar de ello, existe un pantallazo que envió el apoderado demandado que aparentemente permitiría concluir que sí se remitió el citado recurso en la fecha antes enunciada.

Obsérvese la siguiente imagen:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Así las cosas, para este Despacho no existe certeza real del recibo del recurso de reposición por parte del apoderado demandado, pues al correo electrónico de esta Sede Judicial nunca llegó el memorial en fecha 20 de septiembre de 2021 y la única constancia de recepción es del 23 de septiembre de 2021, lo que implica que el recurso se encuentra por fuera del término.

Sin embargo, en ese correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, se reitera que, el apoderado demandado suministra la anterior imagen, con la que presuntamente envió el memorial, hecho que es desconcertante para el Despacho.

Por tal motivo, previo a la resolución del recurso – *si es del caso* –, se ordenará que se oficie al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico para que dentro del términos de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si el día 20 de septiembre de 2021 se recibió un recurso de reposición en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico procesos@kapitalfamily.com.

Una vez allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente frente al recurso de reposición.

De otro lado, se observa que, realizada la publicación del emplazamiento a los acreedores del demandado, se advierte que dentro del término legal nadie concurrió a hacer valer su crédito en el proceso, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: OFICIAR al Departamento de Sistemas y a la dependencia que se denomina como Soporte de Correo Electrónico para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si el día 20 de septiembre de 2021 se recibió un recurso de reposición en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico procesos@kapitalfamily.com.

SEGUNDO: Una vez allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente frente al recurso de reposición.

TERCERO: TENER en cuenta que, dentro del término legal de emplazamiento a los acreedores del demandado, nadie concurrió a hacer valer su crédito en el proceso, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular (Acumulado) No. 2017-00489

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2021, a fin de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el Dr. HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada en diversos correos electrónicos ha insistido que las medidas cautelares decretadas en contra de su representada son improcedentes en la medida en que, actualmente no es la titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles sobre los cuales se efectúa el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

De tal manera que, ha manifestado el citado apoderado, que lo que procede es el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar el pago de la sanción vía incidente a la parte demandante.

Como sustento de la petición indica el citado profesional del derecho que el propietario de los locales respecto de los cuales se persigue el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración es LEASING DE CRÉDITO S.A. – HELM FINANCIAL SERVICES y no el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Que, en tal sentido, no podía afectarse indefinidamente los intereses de su representada, privilegiando el interés desmedido de la parte activa, que, haciendo gala del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

abuso del derecho de acción, pretende involucrar a su representada en un proceso del cual no puede ser parte, por faltar el requerimiento de la propiedad.

Dijo también, que, en todo caso solicitarle al demandante que preste caución en los términos del artículo 599 del C.G.P., resultaría inane, pues en este caso, su representado no es un deudor, es un tercero ajeno a ese vínculo dimanante entre el propietario y la propiedad horizontal.

Para resolver la petición del apoderado demandante, habrá de indicar este Despacho lo siguiente:

El argumento jurídico con el cual pretende levantar las medidas cautelares decretadas por esta Sede Judicial no es de recibo, pues no existe fundamento jurídico que avale la posición del apoderado demandado.

En efecto, el artículo 597 del Código General del Proceso no contempla dentro de sus 11 numerales, la posibilidad de levantar las medidas cautelares cuando el afectado de una medida de embargo consistente en la retención de dineros no sea el propietario de los bienes respecto de los cuales se persigue el cobro por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Como él bien lo dice en su petición, al denominarse un tercero ajeno que se ha visto afectado por la práctica de las medidas cautelares que considera no debe soportar, lo que debe hacer es uso precisamente del inciso 5º del artículo 599 que indica: “...*En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito... ”.

Luego, en esas condiciones y bajo los argumentos del apoderado demandado no existe razón suficiente para levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado demandado, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá